



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (EXISTENCIA DE AGENCIA COMERCIAL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00080-00

DEMANDANTE: DAVID OTERO GÓMEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD AJECOLOMBIA S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno a la excepción previa de inepta demanda.

CONSIDERACIONES

El memorialista presenta un cargo de excepción previa, en dónde se denuncia la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por no realizarse el juramento estimatorio, edificándose cada dolencia en unos argumentos autónomos que serán examinados separadamente, veamos.

Del breviarío del cargo de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensión, descansa sobre el presupuesto que las pretensiones de lucro cesante y de indemnización equitativa son idénticos, de tal suerte que le achaca al demandante de pedir doblemente el mismo perjuicio, y por ello estima que es indebida la acumulación de pretensiones.

Como ya quedó visto, el primer motivo de excepción previa, se apalanca en el entendimiento al secular principio imperante en derecho de daños de la *compensatio lucri cum damno*, que implica la reparación del daño, solo el daño y nada distinto al daño efectivamente causado, dado que el instituto de la responsabilidad civil no es fuente de riqueza, ya que persigue dejar a la víctima en el estado *ex ante* a la floración del evento dañoso, propendiéndoles por la reparación *in natura* o por equivalente con el subrogado pecuniario; puesto que se insiste la reparación de perjuicios como consecuencia de un daño indemnizable, no tiene un fin dadivoso u obsequioso, ni es fuente de enriquecimiento, sino que su norte es lograr la reparación integral del daño efectivamente irrogado por el dañador y nada más.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Sin embargo, el estrado advierte que esas alegaciones son propias del fondo del litigio, en dónde en la oportunidad procesal de dictado de sentencia, se examinarán la existencia de los elementos de existencia de la agencia comercia en conjunción con el escrutinio de los elementos de la responsabilidad civil alegada, con la debida acreditación del daño y los perjuicios, de manera que en esa etapa se escrutará esas temáticas, incluida sí existe o no una duplicidad de reclamos indemnizatorios.

Cosa distinta, es el motivo de excepción previa por indebida acumulación de pretensiones, que trata de la imprecación de unas suplicas que son excluyentes entre sí y no es dable su acumulación, como en las hipótesis en que se pida la simulación del contrato acumulada con la nulidad relativa de contrato, lo que deviene en una indebida acumulación de pretensiones, no cobijándose ese entendimiento a la acumulación de reclamos resarcitorios, que sí son suplicas acumulables, de allí que ese alegato de indebida acumulación de pretensión no tiene acogida.

En cuanto, al segundo motivo del juramento estimatorio, es palpable que trae dos sub argumentos, que en esencia, gravita en la queja de no realización del juramento con respecto a las pretensiones 4.1 y 4.2 de la pretensión 4 principal de la demanda, que no fue subsanada y la indebida tasación del lucro cesante futuro pedido como súplica 4.5 de la pretensión 4 principal.

Al adentrarse el estrado al examen de los sub argumentos, consistente en la inexistencia de juramento estimatorio con respecto a las pretensiones 4.1 y 4.2., que tratan de los reclamos indemnizatorios por cesantía comercial por una doceava parte del promedio, regalía o utilidad dejada de percibir por el demandante y la de indemnización equitativa por el volumen de dinero que resulte probado de acuerdo con la extensión de los negocios y la indebida tasación del lucro cesante futuro pedido como súplica 4.5 de la pretensión 4 principal, se avizora que la parte demandante subsanó la demanda en que se hizo el juramento estimatorio, encontrándose cumplido el requisito formal de demanda impuesto en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ciertamente, el despacho avista que ese reparo de inepta demanda, trata de una típica objeción al juramento estimatorio, en que se exhibe un desacuerdo con la tasación de los perjuicios reclamados, y la no adecuada discriminación de los mismos, de manera que esa dolencia no atañe con la excepción previa de inepta demanda, sino



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

es un ataque u objeción al juramento estimatorio, que será analizada en la etapa de dictado de sentencia.

Colofón de todo ello, la excepción previa analizada no encuentra vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y ausencia de juramento estimatorio, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA